

defiendo. Esto me conduce á examinar la índole y el carácter de esta causa.

»Despues de la sangrienta catástrofe del dia 7, el pueblo de Madrid con razon deseaba el castigo de los criminales que llenaron de consternacion el Alcázar de nuestros Reyes. Hubo entónces, y áun existe ahora, gravísima necesidad de satisfacer este deseo. Clamaban las quebrantadas leyes; la sangre derramada pedia venganza. El Gobierno, amenazado de muerte, buscó á los criminales: un grito de indignacion anatematiza en las calles á los traidores. Decíase que el general Leon habia estado entre ellos; publicábase que los habia acaudillado; y al recordar sus inmortales triunfos, sus gloriosas campañas, parece increíble que el héroe de Villarobledo se hubiera convertido en jefe de una *soldadesca* amotinada y sanguinaria. Entró D. Diego de Leon preso el dia 8 por la noche: esparcióse la voz de su llegada, y concitados los ánimos por la reciente y fresca memoria del combate, no hubo dificultad en creer lo que tan difícil habia parecido. Todos señalaban á la víctima, todos pedian su cabeza, todos imaginaban que el delito era claro, la prueba evidente y la acusacion en extremo fácil. Pero el proceso ha venido á nuestras manos; el jefe de los amotinados desaparece; el causador de tanto infortunio huye; el profanador del Palacio se oculta, y el general Leon sólo estuvo allí, segun el Sr. Fiscal, media hora. En tan corto espacio de tiempo qué pudo hacer el desgraciado? Ni el señor fiscal ni nadie depone sobre este punto; por consiguiente, esa pública indignacion que tan sedienta

está de justicia, que tanto desagravio merece, no debe ya de estrellarse contra el ilustre general á quien definiendo. Empezó, pues, á formarse esta causa bajo el influjo que no podia ménos de ejercer la agitacion del pueblo de Madrid, justamente excitada por la enormidad del atentado que se habia cometido.

»Con arreglo á las Ordenanzas militares mandó el Gobierno formar un Consejo permanente de guerra, compuesto de generales, para juzgar y sentenciar las causas que sobre el crimen en cuestion se fueran sometiendo sucesivamente á su fallo. Aquí será preciso que el Consejo excuse algunas reflexiones dirigidas á poner en claro la validez que podrá tener su sentencia, estando como está compuesto de personas que necesariamente deben declarar en este proceso. Entre los dignos generales que me escuchan, veo sentado al Sr. Gobernador de la plaza de Madrid. No pretendo yo vulnear en lo más mínimo la conocida probidad y delicadeza de la persona á quien aludo; sin embargo, como jefe militar de la plaza, en donde se verificó el criminal alzamiento, es indudable que su declaracion deberia obrar á la cabeza del proceso como una de las más importantes y de mayor ilustracion para los fines de esta causa. Si el Sr. Fiscal hubiera querido saber de un modo fijo y terminante la hora, el punto y la manera en que el general Concha quiso y consiguió revolucionar á los soldados del regimiento de la Princesa, ¿á quién mejor hubiera debido acudir que al jefe que, gobernando militarmente la plaza, se hallaba en el caso de responder de su seguridad y de saber por minutos lo que

contra ella se intentase? Y si el gobernador de esta plaza es uno de los principales testigos, cuya declaracion falta en el proceso, como que fué uno de los principales en la defensa de aquella noche, ¿será justo, será valedero que ese testigo trasformado en juez venga á decidir de los hechos que entónces se cometieron y cuya responsabilidad se quiere deslindar? En la Ordenanza ni en ninguna ley escrita puede encontrarse sancionada semejante máxima: por consiguiente, en la composicion del Consejo que me está escuchando existe un elemento contrario al espíritu de las leyes en esta materia, elemento que pudiera descubrir alguna parcialidad y poner en riesgo la recta administracion de justicia; y cualquiera que sea el fallo del Consejo, habrá derecho para decir que su resolucion es contraria á las leyes. Así lo demuestran los racionios alegados, y todavía se deduce mejor de las reflexiones que con respecto al Sr. Fiscal se me ofrecen. S. S. mandó uno de los puestos avanzados en la noche del 7 del corriente: cumpliendo con su deber sin duda vió pasar é introducirse en Palacio á la mayor parte de los que allí concurrieron; á la hora en que el general Leon se presentó en aquel sitio, estaba el Sr. Fiscal en directa é inmediata observacion con respecto á los revoltosos; y siendo como son las declaraciones hasta ahora prestadas de personas que estuvieron en Palacio, y que por lo mismo tienen un interes en disfrazar la verdad, ó no pueden decirla, es indisputable la falta que se nota en este proceso de una ó más disposiciones contrarias á las anteriormente prestadas, y bastantes á establecer

el sano criterio que para juzgar se necesita. El Sr. Fiscal, comandante, segun ya se ha dicho, de uno de los puestos más avanzados al enemigo, se halla precisamente en el caso de ser la persona más hábil para declarar sobre lo que el enemigo hacía, y amén de esto su testimonio se encuentra citado en esta causa al folio 33 vuelto por el teniente D. José María Herrero, cuando dice que, «habiendo bajado al Campo del Moro para mandar á la avanzada de dicho punto no hiciese fuego, *en seguida se presentó al brigadier que le interroga*, quien le mandó que inmediatamente hiciese pabellones.» Dejo á la consideracion de V. EE. lo que de esta notable circunstancia puede deducirse.

»La obligacion del Sr. Fiscal en todo proceso se reduce á provocar todas las declaraciones y absolver todas las citas que puedan descubrir á los delincuentes. Citado el Sr. Fiscal por un testigo, ó se trasforma en testigo y pierde el carácter de fiscal, en cuyo caso hay que proceder á otro nombramiento, ó se roba un testigo al proceso, dejando un fiscal interesado en las averiguaciones, de cuya complicacion participa personalmente. Cualquiera de las dos cosas envuelve tan clara nulidad, que no me detendré en demostrarla. Es decir que en el Consejo hay un juez á quien con razon se le presume parte en el negocio, y cuando se hable con respecto á este asunto en nombre de la ley no es un fiscal quien habla, sino un testigo invocado en la causa, en donde no se encuentran sus declaraciones, con perjuicio tal vez de los acusados. Y si el Tribunal que ha de juzgar á mi defendido, si el representante

de la ley que contra él concluye, adolecen de tan capitales vicios, cuando su fallo pase á ser ejecutoria, ¿será que pueda exigirse respeto y veneracion que le dé fuerza de parte del pueblo, para el cual principalmente están escritas las judiciales sentencias? Sobre este punto quisiera yo que el Consejo meditara con toda madurez, teniendo presente el curso que segun Ordenanza debe darse á su resolucion.

»Constituido el Consejo de guerra de generales, vista la causa, llegado el momento de haberse pronunciado la sentencia, sabido es que ésta sube por la vía reservada, con arreglo al artículo 3.º, título 4.º, tratado 8.º de la Ordenanza, á la aprobacion del Rey, ó del que haga sus veces, el cual remite la causa y la sentencia al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en consulta, y con presencia del dictámen de este Superior Tribunal, el Rey entónces aprueba ó niega su aprobacion á la sentencia pronunciada, dándose de término para su ejecucion si fuese pena capital cuarenta y ocho horas, segun el párrafo 32 de la ley de 17 de Abril de 1821, en cuya conformidad por la real orden que obra al folio 45 se manda sustanciar este proceso. De estos indudables datos deduzco yo que, no siendo el único juez para esta materia el Consejo que me está escuchando, podrá llegar el momento de que un Tribunal Superior, si aquí se estimasen impertinentes, examine y decida las cuestiones que acerca de la nulidad posible de los jueces y de la indudable del señor fiscal he propuesto. Veriase entónces en grave conflicto el Consejo de guerra si, trascurrido algun

tiempo, calmada en cierta manera la pública agitacion y acumulados nuevos acontecimientos, se considerase de distinto modo una causa, cuya sentencia tal vez parece indudable ahora. El Consejo comprenderá bien la significacion respetuosa de estas palabras y la intencion honrada que las dicta, y por lo mismo me abstengo yo de hacer sobre ellas explicaciones que serian á mi entender inconducentes, supuesta la buena fe que distingue á los generales que componen el Consejo.

»Paso ahora á examinar, procediendo siempre segun las afirmativas hechas con respecto á estas diligencias, la categoría que ocupa mi defendido entre los que resultan reos dignos de pena, segun el dictámen del señor fiscal. Ya he dicho que en primer término, como jefe de los revoltosos, se presenta D. Manuel de la Concha, con respecto al cual muy poco de lo que se indica en el proceso se ha averiguado. Es muy de advertir la singular circunstancia de ser el principal acusado el general Leon, cuando de lo resultado de todo aparece que el general Leon apenas permaneció en Palacio, que no sedujo á la tropa, que no se puso á su cabeza, y finalmente, que ni áun sable llevaba cuando hácia aquel punto se dirigió. El Sr. Fiscal debió, á lo que entiendo, comenzar clasificando de un modo positivo y lógico el género de delito que se ha perpetrado, la diversa participacion que en él han tenido los presuntos reos; y puesto que la real orden del folio 45 y 46 previene que se juzgue esta causa conforme á la ley de 17 de Abril de 1821, tambien debió señalar el párrafo ó párrafos de dicha ley en que apareciera com-

prendido el general ilustre á quien defiende. Léjos de hacerlo así, el dictámen de S. S. vacila, huye de una calificación importante, apenas cuenta los hechos, incurre en contradicciones evidentes, evita los argumentos de autoridad, y por último, no compara el resultado del proceso con la resolución legal que invoca al pedir la pena de muerte contra mi defendido. A veces se colige de la conclusión á que me refiero que el general Leon no quiso admitir el mando de los revoltosos; á veces le trata como á cómplice, y ya saben V. EE. la significación de esta palabra; ora le considera como el principal de los amotinados; en suma, no se nota en ninguna parte la seguridad que debiera resplandecer en un documento de tanta trascendencia. Esto consiste en que el proceso carece de todas las luces que, por omisiones que el Sr. Auditor no cree importantes al confesarlas, y que yo estimo gravísimas, como sin duda el Consejo las estimará también, faltan, en donde todo debiera ser claro y evidente, por lo mismo que la información es sumaria; y aquí es forzoso que, para demostrar estas aseveraciones, examine yo los cargos que se dirigen al conde de Belascoain y la satisfacción con que los absuelve.

»El primero de todos los cargos se reduce á establecer que la idea del general Leon al tiempo de ir á Palacio, era la de ponerse al frente de los amotinados: el preso contesta diciendo que muy de antemano, con el general Puig Samper, tenía convenido que en caso de alarma se presentarían en dicho punto, tanto él como otros generales que estuviesen de cuartel en Madrid;

que por esa razon vistió el uniforme, montó á caballo y marchó al sitio designado; y en cuanto á la direccion del motin que se le atribuye, declara: que diversas veces se le ha ofrecido, y hasta se le ha rogado que la acepte, de lo cual se ha excusado siempre, como resulta del proceso, puesto que él ni sedujo á las tropas, ni las mandó ántes, despues, ni miéntras duró el motin. Véase en corroboracion de esta verdad lo que resalta culminante en el proceso: el motin es un hecho incontestable que empezó á las siete y media de la noche; que el punto objeto del ataque fué Palacio: probado está que mi defendido no concurrió á aquel punto hasta las doce y media: pregunto yo ahora á la religion del Consejo y á la de todos los hombres, si es posible creer que un jefe de conjurados, cual el fiscal se empeña en calificar al general Leon, podia ni debia faltar por concepto alguno á la confianza de los que en él cifraran la esperanza de un triunfo. Fácilmente conocerá el Consejo que la satisfaccion de este cargo no puede ser más completa, una vez que, evacuada la cita del general Puig Samper, aparece conforme con el dicho del reo; y por otra parte las declaraciones de los reales guardias alabarderos y demas testigos tambien la confirman. Insiste el Sr. Fiscal en el mismo cargo, reproduciéndolo con más fuerza, y el acusado vuelve á satisfacerlo diciendo lo mismo que ántes tenía dicho, y expresando que por tres veces se resistió á admitir la direccion del movimiento á que se alude. En esta insistencia del primer cargo consiste el segundo de los tres que se le han dirigido, y por el exámen que de

ambos acabo de hacer se viene en conocimiento de que entre los dos componen uno solo, ámpliamente satisfecho por la respuesta del general. En seguida el Sr. Fiscal envuelve el tercer cargo de los que propone en una pregunta relativa á la carta que obra al folio 42 y 43, sin fecha, escrita y firmada de puño y letra del acusado. El conde admite como suya la carta, diciendo que es un borrador particular, cuya importancia no sale de la esfera aislada de las intenciones; que la naturaleza de ese escrito encierra distinta significacion de la que en él aparece; por último, que está dispuesto á dar á conocer á S. A. el regente del Reino el verdadero objeto que al escribir dicha carta se proponia; y para prueba de que por esa carta no deben colegirse sus intenciones, refiere la existencia de otros documentos que con ella estaban, de los cuales no hizo el uso que podria esperarse si efectivamente fuera cierto el cargo que por la carta se le hace. Este es, en mi concepto, el único fundamento legal á que puede reducirse la acusacion fulminada contra el conde de Belascoain.

»Creo que por esta carta el general Leon resulta culpable del anhelo de ver cambiada y en manos de Doña María Cristina de Borbon la Regencia del Reino. Sin embargo, estoy muy léjos de convenir con el señor fiscal en que la culpa que de esta carta pueda achacarse á mi defendido sea del género de las que se comprenden en los artículos 26, 29 y 42 del tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, y en el 1.º de la ley de 17 de Abril de 1821, y voy á demostrarlo. El artículo 26 citado se refiere á aquellos que emprendiesen cualquier

ra sedicion ó motin contra el real servicio , y á los que sedujeren ó intentaren seducir á la tropa para estos objetos. Ahora bien, el general Leon, segun el proceso, no sedujo á la tropa, ni despues de amotinada se puso á su cabeza; por consiguiente, no se le puede aplicar en esta parte el artículo 26 á que me refiero. El general Leon, en un escrito particular, que no llegó á salir del bolsillo de sus ropas, juzgó que podia y debia variarse la Regencia del Reino, sobre cuyas materias diariamente se publican artículos en los periódicos de mucha más trascendencia que la carta en cuestion. Á mi entender, el deseo del conde, explicado en esta carta, es criminal; pero atendido el estado de los debates políticos, teniendo en cuenta la multitud de veces que, por razones políticas, las fuerzas del ejército han sido empleadas para resolver cuestiones de partido, desde que muy á los principios de este siglo empezó D. Fernando VII de Borbon debiendo el trono á una insurreccion militar, es indudable que el crimen del general Leon pertenece á la categoría de esa multitud de crímenes políticos, sobre los cuales ha tendido con razon un velo de tolerancia la época que ha alcanzado. ¿Quién podrá presentarse en esta era de trastornos y continuos combates como libre del crimen de sedicion, como limpio de la culpa que pesa sobre los conspiradores, como exento de la responsabilidad que gravita sobre los que en cualquier tiempo, y sea cualquiera la causa que los impulse, han ocasionado trastornos en su patria? Pues qué, ¿tan lejos están los encadenados sucesos que con maravillosa prontitud han hecho en mil ocasiones distintas una ne-

cesidad de la revolucion? Y si la conciencia que guia á los unos es una salvaguardia de probidad que pone á cubierto sus intenciones, ¿qué razon hay para que esa misma salvaguardia no proteja la de sus contrarios? Político, y nada más que político es, Excmos. Sres., el crimen de que ahora responde el general Leon.

»La política que arrastra las creencias, que domina en este siglo á los corazones, que divide y encarniza á las familias, que trastorna los imperios, ¿podrá ser comprendida en sus individuales consecuencias dentro de los artículos de una ley escrita para tiempos en que no habia más que una sola opinion, y desobedecida infinitas veces en éstos que corren, con respecto á muchos, sobre los cuales pesa la misma responsabilidad que sobre mi defendido? La Europa entera, al contemplar la dolorosa aplicacion que de las leyes comunes ha querido hacerse á los delitos políticos, se ha estremecido de horror de tal manera, que hasta para el regicida han encontrado los gobiernos civilizados indultos que prodigar. No estamos, no, en los tiempos en que el árbol de la libertad se regaba con sangre humana: no es ya preciso, para que las naciones marchen á conquistar su emancipacion, que el hacha del verdugo le sirva de bandera. La clemencia, la tolerancia, sirven de bases más sólidas á los gobiernos que las proscripciones y el cadalso. El que hoy es vencedor, mañana es vencido; y si una ley de sangre se levanta para los unos, no hay que olvidar que el hierro busca al hierro en los combates, y que la sangre que se derrama en los patíbulos estremece y ahoga á las naciones.

»El Consejo no puede ignorar la tendencia que me propongo al permitirme estas consideraciones. El artículo 26 de la Ordenanza; el 29, de cuyo contexto está excluido el general Leon segun lo que resulta del proceso, pues que no consta que él fomentara el motin del dia 7; el 42, cuya letra y espíritu están esencialmente modificados por las modernas leyes de imprenta, que no son del caso presente, por la no publicidad de la carta á que nos referimos, de ningun modo resultan aplicables al general Leon en el sentido que pretende hacerlo el Sr. Fiscal; y en cuanto al artículo 1.º de la ley de 17 de Abril de 1821, como quiera que en la causa no consta que mi defendido conspirase para variar la Constitucion ó para violar el respeto debido al Monarca, siendo como es una cuestion no resuelta en política ni determinada por las leyes la inviolabilidad de los regentes; una vez que sobre este punto se ha admitido la pública discusion, claro es que tampoco existe la aplicacion que por el representante de la ley quiere hacerse al conde de Belascoain. Por consiguiente, la pena que en virtud de dichos textos legales quiere pedirse es una pena injusta, contraria al espíritu del proceso, enemiga de sus resultados, que sin duda rechazará el Consejo de guerra permanente, penetrado de las poderosas razones que he expuesto.

»Seáme ahora lícito manifestar que todas estas consideraciones no son sino una pequeñísima parte de las que debiera alegar, y hubiera alegado: primero, si en el folio 45 de esta causa no se hubiera prevenido de real órden el giro que debia dársela, señalando la ley á

que debía atenderse el fiscal, y por consecuencia el Consejo, y haciendo por lo tanto designacion del crimen ántes que se descubriese, con lo cual quedaron prevenidas las diligencias judiciales y prejuzgada la parte más principal de esta cuestion: segundo, si se hubieran evacuado las citas hechas por mi defendido, de las cuales hubiera resultado que, cuando se encontró con el escuadron de húsares que le condujo preso á esta corte, léjos de estar en fuga se dirigia á Madrid, y tambien se hubiera probado que no opuso la menor resistencia á los que trataron de prenderle, pudiendo hacerlo, ni se aprovechó del sentimiento que su presencia produjo entre los húsares: tercero, si en vez de componerse el Consejo de personas, cuyo testimonio deberia obrar en esta causa y aclarar en extremo los hechos, se compusiera de otras que ninguna afecion pudieran abrigar con respecto al crimen de que se trata: cuarto, si en lugar de establecer el Sr. Fiscal su conclusion contra mi defendido, hubiera absuelto la cita que se le hace, en cuyo caso, en vez de participar de la calidad de testigo del sumario y de la de representante de la ley simultáneamente, desempeñaria sólo el primer papel, y nó sería á un mismo tiempo testigo y acusador en esta causa: quinto, si al capitan general de Castilla la Nueva se le hubieran recibido las declaraciones correspondientes á fin de averiguar de un modo completo las ocurrencias en que se complica al general Leon: sexto, si se me hubiera permitido tener estudiado el proceso con el detenimiento que esta causa merece, habiendo pedido como pedí 48 horas para despacharlo, y

no habiéndoseme concedido sino dos sobre las 19 que el Consejo me había señalado.

»Por consiguiente, no sólo para ante el Consejo, sino también para ante el público que me escucha, á fuer de militar honrado que jamás empeñó en balde su palabra, creo de mi deber asegurar, empenándola solemnemente en este instante, que esta causa, según el mismo Sr. Auditor lo confiesa, carece de una grande y principal parte de los datos que para su sustanciacion necesita, y por lo mismo no ha podido nunca elevarse al estado en que se encuentra sin la reunion y resultancia de los mencionados datos; de donde se deduce que el reo ha carecido de la legítima defensa que le correspondia; que si sobre la cabeza del general D. Diego de Leon, conde de Belascoain, se fulmina una sentencia condenatoria, será porque esta causa se ha sentenciado sin reunir en ella los principales elementos que su defensor necesita para probar la inculpabilidad de su defendido. Y esto que digo y repetiré cien veces, á fin de que el ilustre general no corra el riesgo de que su sangre se derrame deshonrosamente por haber carecido de defensa, consignado está en la práctica comun de esta especie de procesos y en las Ordenanzas, como mejor que yo sabe el Consejo permanente de generales.

»Delante de V. E. se encuentra el esclarecido general á quien se acusa; permítame V. E. traer á la memoria en este instante una rápida reseña de las hazañas que le ilustran. Escritas lleva en el pecho, en esa multitud de condecoraciones que todavía resplandecen

en su casaca, la multitud de acciones de guerra en que su lanza ha sido el asombro y el terror de los enemigos de la libertad; acaso sin el brazo y sin el sable de ese valiente, cuya cabeza espera el verdugo, no podrían muchos vestir el uniforme con que se engalanan, ni sería posible tal vez que en el santuario de las leyes la voz de los diputados independientes hiciese valer los derechos del pueblo. Ese militar que ve el Consejo, que por la primera vez de su vida se encuentra en este caso, con ciento cincuenta de esos mismos húsares que le han preso, hizo pedazos en los campos de Villarobledo once mil infantes y mil ginetes facciosos que sobre Madrid vinieran sedientos de pillaje y exterminio. La espada del que hoy es acusado de muerte, salvó entónces de su ruina á Madrid, y volvió el consuelo á las consternadas familias, la confianza al gobierno, la solidez á las vacilantes instituciones. Después no hubo *Gaceta* en que el nombre de Diego de Leon no se publicara, anunciando cada dia nuevos y más gloriosos triunfos. En la batalla de Grá, en la cual D. Carlos mandaba en persona su ejército, con cincuenta y siete húsares cargó y deshizo cuatro batallones en masa, dos escuadrones y toda la línea enemiga que le flanqueaba. En Huerta del Rey, mandando también D. Carlos su ejército, con sesenta y cuatro húsares venció y derrotó á nueve escuadrones que le esperaban en columna cerrada. En la primera toma del puente fortificado de Belascoin, con cinco batallones y tres escuadrones, sin tener artillería de batir, venció á siete batallones, pasando á pié el rio, y recibien-

do el fuego horroroso de cinco piezas, de las cuales y del puente se apoderó. Encerrado el cuerpo de ejército de Navarra en Tafalla despues de la derrota de Legarda, hallándose á treinta leguas de distancia, pasó de orden del general en jefe á encargarse del mando: llegó á las siete de la mañana, y con las mismas tropas que ántes se retiraban derrotadas, á las ocho habia ya batido á los enemigos completamente, haciéndoles repasar el río Arga y que abandonasen por lo tanto la línea nuestra de que se hallaban posesionados. En Sesma, cuando la caballería carlista, moralizada, organizada y mandada por el general Maroto en fuerza de mil ochocientos caballos, se le presentó resguardada de su infantería, con solos tres escuadrones la puso en completa y pronunciada derrota, y acabó con el prestigio que comenzaba á conquistar. En la segunda toma de Belascoain, al frente de siete batallones y cuatro escuadrones fué cuando, segun saben todos, cargó las fortificaciones enemigas y las asaltó metiéndose en ellas á caballo por una tronera de cañon. Fuera entónces nombrado conde de Belascoain, y la nacion entera, y el que hoy es regente del Reino que le habia propuesto para este título, se congratularon al ver premiada tanta valentía. Sería no concluir nunca si hubiéramos de hacer relacion de sus prodigiosos hechos de armas; baste decir que la última lanzada que se ha dado en la guerra de los siete años se debió al brazo de D. Diego de Leon, quien, ayudando al duque de la Victoria á la toma de Berga por conclusion de tanta hazaña, perdió su caballo, muerto de una bala enemiga.

«Coronado con tantos laureles, conquistador de tantas glorias, cuando D. Diego de Leon se presentaba en un dia de combate al frente de sus valerosos soldados, la principal esperanza del duque de la Victoria, nuestro general en jefe, consistia en el que hoy aparece aquí como acusado; y entónces era, y es todavía ahora, la mejor lanza del ejército español. Mirábale el general duque con militar cariño, gozándose en sus triunfos más que en los suyos propios, y al verle pasar sus soldados cubierto con ese espléndido uniforme, no creian que pudiera haber ejército que no vencieran teniéndole á su cabeza. Los pueblos le apellidaban su salvador; corrían las gentes presurosas por verle cuando pasaba, y hasta los extranjeros, que rara vez confiesan y admiran las glorias españolas, le contemplaban absortos recordando su maravilloso denuedo. Ese es el hombre que está hoy delante del Consejo de guerra permanente; ese es el hombre á quien respetó la metralla facciosa, y á quien hoy podrán condenar á muerte las frias consideraciones de la política. Y qué! ¿no habrá un tanto de sentimiento y piedad en los corazones bastante á pedir misericordia para tan valiente soldado? ¿No habrá lágrimas en los ojos de los que me escuchan al ver próximo á morir á un hombre tan lleno de heroismo? ¿Será que dentro de breves horas haya de tener Madrid un dia de luto, oyendo las descargas que destrocen el cuerpo del que tantas veces salvó con su fuerte brazo la patria? ¿Habremos de ver al vencedor de tantas batallas sufrir la muerte que se impone á los cobardes y traidores?

»Las fuerzas me faltan despues de la trabajosa noche que he pasado, escribiendo, con la precipitacion que ya tengo dicha, estos descoloridos y mal ordenados pensamientos. V. E. ha oido mi alegacion, y en su vista habrá conocido que, confesando, como debo confesar, la conducta hasta cierto punto extraviada del general Leon, segun los principios enunciados, la imperfeccion del proceso, y las circunstancias que concurren en el acusado, debo pedir á V. E. se sirva declararle absuelto de la pena de muerte que por el fiscal se pide, y castigarle con la pena inmediata, con arreglo á las Ordenanzas militares y al carácter puramente político del crimen que se le imputa.

»Madrid 13 de Octubre de 1841, á las doce y media.

»EXCMO. SR.—FEDERICO DE RONCALI.»

Á pesar de los esfuerzos del general defensor, Don Diego Leon murió fusilado, miéntras que sus cómplices continuaron disfrutando y disfrutaban hoy dia la libertad más completa, riquezas, honores y consideraciones, que no pueden explicarse satisfactoriamente sin profanar la memoria del valiente general, cuya muerte le proporcionó tantos y tan crueles desengaños al duque de la Victoria.....

Conocida la imparcial aunque infructuosa defensa del general Leon, bueno será conocer tambien, no la defensa de Quiroga y demas compañeros de infortunio, sino la acusacion fiscal de todos y cada uno de ellos, porque vienen á facilitar el juicio que debemos hacer de aquella funesta combinacion cristino-moderada.

«Ha examinado el fiscal militar con toda la urgencia prevenida la causa formada al brigadier de infantería D. Gregorio Quiroga y Frias y al coronel supernumerario de caballería, sin antigüedad ni sueldo, Don Vicente Alcázar, conde de Requena, porque, habiéndose hallado la noche del 7 al 8 en el Real Palacio cuando ocurrieron los escandalosos sucesos que han llenado de horror á todos los buenos españoles, fueron aprehendidos por los milicianos nacionales de Aravaca, fugiéndose ocultos en unos serones de unos carreteros que habian conducido carbon á esta córte; y enterado de cuanto resulta en contra de cada uno de los acusados, de lo expuesto respectivamente para su descargo y de la sentencia que por pluralidad ha recaído, dice:

»Que ambos están confesos de haber ido á Palacio la referida noche, tan luégo como oyeron los primeros tiros de alarma en aquel punto, con la diferencia que el brigadier Quiroga lo hizo por curiosidad y el conde de Requena por un deber de su destino de gentil-hombre, pero sin poder llevarlo á efecto, porque, ocupadas ya las escaleras por los sublevados, no le fué posible penetrar hasta el paraje que está señalado para los de su clase; y añaden ambos que, reunidos, continuaron paseándose, y que, aún cuando intentaron evadirse en dos ocasiones, llegando la una hasta cerca de la calle de Santiago, tuvieron que retroceder por el fuego que les hacía la tropa que circunvalaba el recinto; que en esta situacion permanecieron hasta que, sobre las cuatro de la madrugada, salieron por una de las puertas que dan al Campo del Moro, y que, inclinándose sobre

la izquierda, guiados por la luz de una hoguera, fueron á encontrarse con unos carreteros de carbon que se hallaban en el sitio llamado la Tela, á los que suplicaron les permitiesen ocultarse en los serones, á lo que, despues de varios ruegos, accedieron; y de este modo iban libres de las partidas de tropa que cruzaban el camino cuando los milicianos de Aravaca los prendieron.

»El brigadier Quiroga está confeso de haberse unido á los revoltosos, habiéndose hallado entre ellos, no pudiendo ignorar su proyecto, hasta el punto de verse en el compromiso de tener que procurarse la fuga de una manera bastante ingeniosa.

»Si, como hace observar muy bien el auditor, sus ideas no iban conformes con las de los sublevados, habiendo conseguido salir de Palacio y alejarse cerca de la calle de Santiago, no pudieron faltarle medios para consumir su evasion, pues con una simple voz y los vivas oportunos, es claro que se le hubiera acogido y auxiliado por todas las tropas que hostilizaban la sublevacion, y de ninguna manera debió volver á Palacio sin aceptar todas las consecuencias del lance tan atrozmente empeñado.

»Esta conducta en un jefe militar y la que posteriormente observó huyendo de presentarse á las autoridades legítimas, como lo verificaron tan pronto como se fugaron los rebeldes, son hechos que no admiten disculpa, y dan márgen al fallo tan terrible que contra él ha pronunciado la mayoría del Consejo, que encuentra arreglado el auditor, y que el que suscribe, en des-
empeño de su imparcial ministerio, no puede ménos

de considerar digno de la confirmacion de este Supremo Tribunal.

» Aunque concurren cuasi iguales circunstancias en D. Vicente Alcázar, conde de Requena , hay, sin embargo, la atendible circunstancia de que su ida á Palacio pudo ser, en efecto, para llenar su obligacion de gentil-hombre, la que, unida á las demas que han tenido en consideracion los vocales y auditor, inclina á que se apruebe la extraordinaria de seis años de encierro en el castillo del Morro de Puerto Rico, que con privacion de empleo y consideraciones le impone la mayoría del Consejo, conviniendo tambien en los demas extremos que comprende el fallo, y advirtiendo al fiscal que instruyó esta causa que no debió exigir el juramento á los reos, como está prevenido.

» El Tribunal, sobre todo, acordará lo más justo. =
Madrid 24 de Octubre de 1841.»

«El fiscal togado que despacha la fiscalía ha examinado detenidamente el proceso formado contra el brigadier de infantería D. Gregorio Quiroga y Frias, y D. Vicente Alcázar, conde de Requena , por haberse hallado con los sublevados en la noche del 7 al 8 del corriente dentro del Real Palacio; tambien se ha hecho cargo de lo expuesto por el auditor de guerra y el Sr. Fiscal militar, en la antecedente censura, y á fin de no molestar la superior atencion del Tribunal, repitiendo las mismas razones expuestas ya en aquellos escritos, de

conformidad con el dictámen emitido en los mismos, entiende que la sentencia proferida por el Consejo de guerra permanente es ajustada á los méritos del proceso y á las leyes vigentes, y puede proponerse su aprobacion á S. A. el Regente, si el tribunal lo estimase conveniente, ó en caso contrario, resolver lo que crea más justo.

»El que suscribe, al observar la conducta del brigadier Quiroga desde que recibió su pasaporte para la Coruña, hasta que fué aprehendido por los nacionales de Aravaca, no puede ménos de reputarle como á uno de los sediciosos y conspiradores; de no ser así, tan luégo como recibió el pasaporte debió dar el más exacto cumplimiento á las órdenes del gobierno, poniéndose en marcha sin demora; pero, al contrario, permaneció en esta córte, y tan luégo como en la noche del 7 estalló en Palacio la sedicion, marchó á unirse á los sediciosos y permaneció con ellos hasta las 4 de la mañana, segun resulta confesado por el mismo Quiroga.

»Las disculpas evasivas que da, así en las declaraciones como en sus defensas, á los cargos probados que contra él resultan, no tienen viso alguno de probabilidad, porque se destruyen completamente con las observaciones que hace el auditor en su dictámen y otras que pudieran añadirse; de modo que, el que suscribe, considera á Quiroga como á otro de los sediciosos, y, como á tal, merecedor de la pena que se le ha impuesto.

»Sucede otro tanto respecto al conde de Requena, y, á no mediar la circunstancia de ser gentil-hombre de Cámara y ser su deber acudir á Palacio en casos tales»

como el de la noche del 7, y alguna circunstancia particular que le favorece, pediria el que suscribe, sin tutubear, la misma pena que la impuesta á Quiroga, pues desde que éste se presentó en Palacio, fué el conde su compañero inseparable hasta el momento en que fueron aprehendidos; pero, no habiendo una total igualdad de circunstancias, no es conforme á justicia que sea la misma pena y sí la que le impone el Consejo.

»Nada tiene que exponer este ministerio fiscal respecto á la pena que el Consejo ha impuesto al coronel fiscal que ha instruido el proceso, atendiendo á los cargos que resultan contra los acusados, faltando al deber que le impone la Ordenanza, por lo que considera justa la demostracion del Consejo, á fin de que dicho fiscal se corrija en lo sucesivo.

»Últimamente, y ántes de dar fin á esta censura, no puede ménos el ministerio fiscal de llamar la atencion del Tribunal acerca del escandaloso retraso que sufren estas causas, con perjuicio de la pronta y recta administracion de justicia, aumentándose la ansiedad pública al ver el notable retardo en dejar satisfecha la vindicta pública, y dando lugar á críticas poco decorosas para el Gobierno, que de continuo encarga la pronta conclusion de estas causas, pero que por ignorancia, omision de los fiscales ó por otras causas se entorpecen, y ademas de su defectuosa sustanciacion, duran mucho más tiempo del que debieran, es á la verdad muy deplorable que, por no haber cumplido en un principio con lo que tan sábiamente manda la Ordenanza del Ejército, se dé lugar á que los saludables efectos que la

ley se propuso con el pronto castigo del delito, se enervan y hagan ilusorios.

»Hé aquí las consecuencias indispensables de haber dado á los procesos un giro tortuoso y diferente al que la ley previene; cuando á un negocio se le da desde un principio mala direccion, es difícil enmendarla despues.

»Así opina el que suscribe, proponiendo la aprobacion de la sentencia en todas sus partes, segun ha manifestado al principio de esta causa, ó bien que la superior ilustracion del Tribunal determine lo que crea más conforme á justicia. Madrid 25 de Octubre de 1841.»

Veamos ahora el emitido contra el teniente coronel D. Dámaso Fulgosio:

«El fiscal militar ha reconocido con toda urgencia la causa formada contra D. Dámaso Fulgosio, teniente coronel graduado y comandante supernumerario del regimiento de infantería de la Princesa, y el coronel graduado, teniente coronel mayor del regimiento infantería del Infante, por complicidad en los terribles sucesos del Real Palacio en la noche del 7 al 8 del corriente, y dice:

»Que vista en Consejo de guerra de oficiales generales, se ha impuesto por unanimidad al D. Dámaso la pena de ser pasado por las armas, como comprendido en el artículo 26 del título 10, tratado 8.º de la Ordenanza, y al D. José, por seis de los siete votos, á la de privacion del empleo y condecoraciones, con más seis años de prision en el castillo ó ciudadela del Acho de la plaza de Ceuta.

»El auditor de guerra, indicando los diferentes y graves cargos que resultan contra el enunciado D. Dámaso, conviene en que es justa la pena que se le impone; y aunque no halla improcedente la aplicada al Don José, porque le encuentra en diferente posición, considera los grados de culpa que contra el mismo resultan, cuales son haberse ido á Palacio, haber estado en la sedición sin que conste que por su parte procurase sofocarla, fugándose por último con los sublevados, y hubiera hallado procedente la pena inmediata á la de muerte.

»Como la conducta observada por el enunciado D. Dámaso desde ántes que estalló la sublevación hasta que, habiéndose fugado con los sublevados, fué hecho prisionero por las tropas leales, patentiza de un modo el más evidente que, sabedor del horrible plan concertado, cooperó por lo ménos en todo cuanto le fué posible á llevarlo á cabo, estando en directas relaciones con el general Concha, sin que en su defensa se hayan justificado ni aparentes razones que disminuyan la criminalidad gravísima que le resulta, no puede ofrecerse duda alguna que, comprendido de lleno en el artículo 26, título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, se halla incurso en la pena que el Consejo le impone, y que por lo tanto merece ejecutarse.

»Es verdad que D. José Fulgosio no reúne las mismas inculpaciones que su desventurado hermano; pero tiene también contra sí acriminaciones que no ha podido victoriosamente desvanecer.

»Como militar, su primero y principal deber, tan

luégo como oyó el toque de generala, fué presentarse á las autoridades militares; y aunque por un momento se le conceda que el amor á su hermano le arrastró á Palacio para sacarle del compromiso en que le consideraba, no ha podido acreditar los esfuerzos que para conseguirlo hizo, ni tampoco por contener los excesos de los sublevados, siendo lo cierto que se fugó con ellos en un caballo que le facilitó el general Concha; proceder siempre criminal que no se desvirtúa con las excusas que alega.

»Por lo tanto, conviniendo en que su posicion es más ventajosa que la de su hermano, cree sin embargo el fiscal que, segun el rigor de las leyes, es benigna la pena de sólo seis años de prision en la ciudadela del Acho de Ceuta, que con privacion de empleo y condecoraciones le ha impuesto la pluralidad del Consejo, inclinándose á que debería ser la de diez años con re-tencion.

»El Tribunal, no obstante, acordará.

»Madrid 31 de Octubre de 1841.»

«El ministro togado que despacha la fiscalía, despues de un detenido exámen de este proceso que se forma á D. Dámaso y D. José Fulgosio, complicados en la conspiracion que tuvo lugar en esta córte el 7 de Octubre próximo pasado, se ha convencido de que las actuaciones arrojan de sí suficientes méritos para acusar á los referidos hermanos de cómplices en la citada conspiracion; el que suscribe, como es el último que emite su dictámen en este proceso, si ha de demostrar la res-

pectiva culpabilidad de los acusados, debe de repetir las mismas razones, reflexiones y argumentos que el fiscal de la causa expone en su conclusion, el auditor en su informe y el señor fiscal militar en la antecedente censura.

»Pero á qué molestar sin necesidad la atencion del Tribunal, bastando reproducir iguales razones para dejar demostrado que la sentencia proferida por el Consejo de guerra de señores oficiales generales es justa, respecto á D. Dámaso Fulgosio, por tocarle de lleno lo dispuesto en el artículo 26, título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, y por lo que respecta á la impuesta al D. José, si no es injusta, es al ménos muy suave, en razon á los graves cargos que contra el mismo del proceso resultan?

»En efecto, el D. Dámaso se encontraba metido de lleno en la conspiracion; se proveyó con anticipacion comprando caballo para desempeñar la parte que le tocaba, invadiendo el Real Palacio, comunicando órdenes del jefe de la sublevacion, y en fin, siendo uno de los que más trabajaron cumpliendo las órdenes de aquél, hasta que, perdida la esperanza de conseguir su osado y horroroso plan, se retiró con parte de los sublevados hasta que fué hecho prisionero en el Pardo por un escuadron de húsares de la Princesa.

»Todos estos extremos se hallan debidamente justificados en el proceso, como demuestra en los escritos arriba citados, y por consiguiente es inútil cualquiera otra demostración para convencer que D. Dámaso Fulgosio debe sufrir la última pena.

»Examínese la parte de culpabilidad de D. José Fulgosio, y se observará que, si bien no ha figurado en la sedicion tanto como su hermano D. Dámaso, sin embargo fué á Palacio y se incorporó con los sediciosos y permaneció con ellos hasta que el jefe Concha le facilitó un caballo para fugarse, y áun sacó consigo escolta de cazadores de la Princesa; y si se presentó en el Pardo, fué porque no le quedaba otro recurso.

»Cierto es que la prueba que resulta de las actuaciones no es cual se requiere por la ley para imponer la última pena; pero si se atiende al espíritu de la Ordenanza, la sola permanencia entre los sediciosos, el no haber intentado contener la sedicion como debiera, separándose de ella y presentándose á las autoridades legítimas, y sí habiéndose fugado con aquéllos, montando un caballo de la propiedad de S. M., basta esta reunion de circunstancias para comprender á D. José Fulgosio en el artículo 26.

»No hay duda que la prueba que contra él resulta es por su confesion y por la declaracion del co-reo, su hermano D. Dámaso; pero tambien resulta contra el D. José una presuncion vehementísima que era uno de los conspiradores y sediciosos, pues de no ser así, el general Concha no le hubiera proporcionado un caballo para su fuga, siendo ademas natural el que, viviendo juntos los dos hermanos, no dejarian de hallarse acordes acerca del proyecto, como lo prueba el hecho de haber concurrido ambos á Palacio, punto donde debia ejecutarse lo mas esencial, como era apoderarse de S. M. y A.